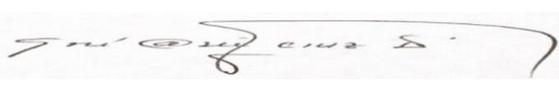


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 76		
				FIJACION: 13 DE OCTUBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021-000001-00 EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO No. 76	12 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00001-00 EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DE AMBALO	INTERLOCUTORIO NO. 77 M.C.	12 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00001-00 EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDIGENA DE AMBALO	SUSTANTIVO NO. 93	12 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 12 de octubre de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 13 de octubre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No.76

Proceso: Ejecución de sentencia

Demandante: Jorge Hurtado Reyes

Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló

Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

Con miras a resolver sobre la suerte de la medida cautelar decretada sobre el inmueble propiedad del demandado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 134-02801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), ubicado en el casco urbano de la población de Silvia, el cual por Escritura Pública No. 1.505 del 20 de agosto de 2003 de la Notaria Tercera de Popayán, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Rio Páez NASA KIWE, donó al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto; y como quiera que no hay claridad sobre la naturaleza del inmueble en mención, dado que el artículo 63 de la Constitución Nacional establece que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es necesario que la judicatura en uso de la facultad legal consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, requiera a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que en el término de diez días hábiles siguientes a la comunicación, se sirva certificar si el bien inmueble constituye tierra comunal indígena o tierra de resguardo, y si goza del carácter de inembargable; y si dicho carácter se tiene sin haberse adelantado el proceso establecido en el Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”, o si no es necesario adelantar dicho procedimiento para que ostente la calidad de inembargable.

Recaudada la información se procederá a tomar la determinación a que en derecho haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que en el término de diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar si el bien inmueble propiedad del Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **134-02801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), ubicado en el casco urbano de la población de Silvia, **donado** por la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Rio Páez NASA KIWE al cabildo Indígena, mediante Escritura Pública No. 1.505 del 20 de agosto de 2003 de la Notaria Tercera de Popayán, con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, reasentadas en dicho terreno, constituye tierra comunal indígena o tierra de resguardo, si goza de carácter de inembargable y si dicho carácter se tiene sin haberse adelantado el proceso establecido en el Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional” o si no es necesario adelantar dicho procedimiento para que ostente la calidad de inembargable.

Ofíciase por secretaría de conformidad, acompañando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No.93

Proceso: Ejecución de sentencia
Demandante: Jorge Hurtado Reyes
Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló
Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

En escrito precedente el Gobernador del Resguardo Indígena de Ambaló, señor Juan José Yonda, manifiesta oposición a la liquidación por cobro de intereses en fecha anterior a la sentencia de condena y pide el desembargo de las cuentas corrientes de las que afirma tienen carácter de inembargables, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien raíz propiedad del Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló.

De entrada se avizora que no es posible dar trámite a sus peticiones, por las siguientes razones:

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Es decir que por voluntad del constituyente por regla general para acceder a la administración de la justicia se debe actuar a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que la ley determine que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 73 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y el artículo 28 del Decreto con fuerza de ley 196 de 1971, se ocupa de establecer algunos supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar

en causa propia sin ser abogado inscrito, no obstante, advierte el despacho que no se presenta en esta oportunidad ninguna de las circunstancias excepcionales que darían lugar a que quien ostenta la representación legal del Resguardo Indígena, quede habilitada para actuar en causa propia; donde bien se advierte, que la parte demandada es el Cabildo Indígena de Ambaló y el proceso de ejecución es de menor cuantía, debiendo actuarse dentro del mismo a través de abogado legalmente constituido, lo que no acontece en el caso en estudio.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

No dar trámite a la petición elevada por el señor Gobernador del resguardo Indígena de Ambaló, señor Juan José Yonda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS